

Expediente: **SCQ-131-1580-2021**
Radicado: **RE-08450-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/12/2021** Hora: **10:31:39** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1580 del 4 de noviembre de 2021, se denunció "movimiento de tierras ilegal y una deforestación", hechos que se vienen presentando según el quejoso en la zona urbana del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 10 de noviembre de 2021, visita en la que se verificó que el lugar de los hechos se ubicaba en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne y que generó el informe técnico con radicado IT-07624 del 30 de noviembre de 2021, en donde se observó lo siguiente:

"...3.1.1. Al llegar al sitio referenciado en la queja, se evidencia que existen dos lotes donde se han realizado movimiento de tierras, los cuales, por sus linderos discurre una fuente hídrica. El movimiento de tierras que se encuentra en el predio con FMI 020 - 89220 (MDT-1) tiene un área 464 metros cuadrados, mientras que la explanación realizada en el predio con FMI 020-147 (apertura de vía y adecuación del terreno para construcción de vivienda - MDT-2) cuenta con un área aproximada de 485 metros cuadrados. Es de anotar que, sobre la fuente hídrica, que discurre entre los dos predios, se observa que se ha depositado material homogéneo en un tramo de 25 metros y cuatro metros de ancho aproximadamente, y a través de este, se ha colocado 18 metros de tuberías de ocho pulgadas aproximadamente como obra de cruce para darle continuidad a la fuente hídrica.

Como se observa en la figura 4, el agua que sale de la tubería instalada para conducir la fuente hídrica posee una alta presión, situación que no se evidencia aguas arriba del punto donde se realizó la intervención.

- 3.1.2. Adicionalmente, en el recorrido, se evidencia que, como resultado de la actividad ejecutada, se han intervenido aproximadamente 10 individuos forestales, algunos de los cuales, corresponden a las especies Chagualo (*Clusia rosea*), Carate o punta lanza (*Vismia sp.*) y Arrayán (*Luma apiculata*), entre otros que no fue posible identificar la especie por el grado de intervención y deterioro. La visita técnica fue acompañada por el señor Jorge Cardona (Encargado), quién manifiesta no tener conocimiento del trámite de los permisos ambientales correspondientes para la ejecución de las actividades dentro de los predios en mención.
- 3.1.3. Mediante el sistema de información geográfico interno de la Corporación (Geoportal), se identificó que el predio de interés se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, estableció el régimen de usos al interior del predio conforme a la siguiente figura.

De lo anterior, se evidencia que al realizar las determinantes ambientales conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Negro, el predio con FMI 020-89220 se encuentra clasificado en un 100% (2.31 Ha) como Áreas Agrosilvopastoriles, mientras que el predio con FMI 020-147 posee el 60.65% (0.97 Ha) en esta misma clasificación, y el 39.35% (0.63 Ha) restante, clasificado como Áreas de restauración ecológica, por lo que de acuerdo a la Resolución 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, son permitidas las siguientes actividades:

- **Áreas Agrosilvopastoriles:** Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades. La subzona de uso y manejo para esta categoría se encuentra definida con las actividades asociadas a Cultivos permanentes intensivos, permanentes semi-intensivos, transitorios intensivos, transitorios semi-intensivos.
- **Áreas de restauración ecológica:** Es el proceso de asistir el restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido, mediante estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado al cual se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear un proyecto. Tiene por objeto iniciar o acelerar procesos de restablecimiento de un área degradada, dañada o destruida en relación a su función, estructura composición.

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

- 3.1.4. Al consultar los datos que se encuentran en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se evidencia lo siguiente:
- El Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-89220 se encuentra cerrado, y de este se derivaron los FMI 020 – 216033, 020 – 216034, 020 – 216035.
 - Al consultar el FMI 020-147 en el Sistema de Información Geográfico Interno (Geoportal) y la base de datos Corporativa (Catastro 2019), se evidencia que el predio se encuentra dentro de la zona rural del municipio de Guarne, sin embargo, el VUR aparece en Rionegro.

Los propietarios de los predios son los relacionados a continuación:

FMI	Nombre	Cédula
020 – 216033	LIBARDO DE JESÚS RAVE VANEGAS	70750632
020 – 216034	JESÚS FERNANDO MUÑOZ GÓMEZ	10263406
020 – 216035	ANDRÉS ALEXANDER ZAPATA	71791730
020-147	EMILIO RAVE CASTRO	661354

- 3.1.5. Al verificar la base de datos Corporativa, no se evidencia que los señores EMILIO RAVE CASTRO, LIBARDO DE JESÚS RAVE VANEGAS, JESÚS FERNANDO MUÑOZ GÓMEZ, ANDRÉS ALEXANDER ZAPATA identificados con cédula de ciudadanía No. 661354, 70750632, 10263406, 71791730, respectivamente, como propietarios de los predios identificados con FMI No. 020-147, 020 – 216033, 020 – 216034, y 020 – 216035, respectivamente, hayan tramitado los permisos ambientales correspondientes a la actividad que actualmente se ejecuta sobre los mencionados predios.

4. CONCLUSIONES:

- 4.1. Conforme a la visita realizada a los predios identificados con FMI No. 020-147, 020 – 216033, 020 – 216034, y 020 – 216035, se evidencia que se realizó movimientos de tierras, los cuales no se ajustan a los lineamientos establecidos en el acuerdo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011. De igual forma, se evidencia que la ejecución de esta actividad derivó en la intervención de los recursos naturales como sigue:

- Implementación de tubería de aproximadamente 8 pulgadas en el cauce natural de la fuente hídrica con una longitud aproximada de 18 metros, en las coordenadas 75°28'41.50" O; 6°18'51.50" N a 2390.2, como obra de cruce sobre la cual se depositó material homogéneo para la construcción de caminos y ejecución de los movimientos de tierra, actividad que se encuentra interviniendo el cauce natural de la fuente hídrica y que al revisar la base de datos Corporativa no se evidencia ningún permiso ante la Cornare.

Nota: Al ser una obra que realiza una intervención sobre el cauce natural de la fuente y que no posee los permisos ambientales para hacerlo, se desconoce las características técnicas bajo las cuales fue implementado el sistema, hecho que puede generar un riesgo de socavación y/o inundación en el tramo intervenido, sobre todo, al observar el cambio en la velocidad del flujo a la salida de la tubería.

Ahora bien, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del acuerdo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica para las fuentes hídrica, es de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas del cuerpo hídrico mencionado, así las cosas, se evidencia que con las actividades ejecutadas dentro de los predios con FMI No. 020-64502 y 020-60422, se encuentra dentro de ronda hídrica.

- Conforme a lo evidenciado en la visita de campo, en el predio identificados con FMI No. 020-147 se ha realizado tala de 10 individuos forestales como resultado de la ejecución de la actividad de movimiento de tierras (MDT2), asociados a las especies Chagualo (*Clusia rosea*), Carate o punta lanza (*Vismia sp.*) y Arrayán (*Luma apiculata*), entre otros que no fue posible identificar la especie por el grado de intervención y deterioro."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 2 de diciembre de 2021, se encontró que del predio identificado con FMI 020-89220 se derivaron las siguientes matriculas 020-216033 de propiedad del señor LIBARDO DE JESÚS RAVE VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía 70.750.632, 020-216034 de propiedad del señor JESÚS FERNANDO MUÑOZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía 10.263.406 y 020-216035 de propiedad del señor ANDRÉS ALEXANDER ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía 71.791.730.

Que se verificó información del señor Emilio Rave Castró, identificado con cédula de ciudadanía 661.354, en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES, consulta que arrojó como resultado que la afiliación del mencionado presentaba novedad de finalización de afiliación por fallecimiento con fecha 27 de junio de 2018.

Ahora bien, respecto del segundo predio intervenido, se procedió a buscar en la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 2 de diciembre de 2021, con la identificación del señor Emilio Rave Castró, con cédula de ciudadanía 661.354, encontrándose que el predio en el que se observó movimiento de tierras para apertura de vía y adecuación del terreno para construcción de vivienda en área aproximada de 485 metros cuadrados, se identifica con el FMI 020-2963, predio del cual se derivaron las siguientes matriculas 020-80645 de propiedad de los señores FANY PATRICIA BEDOYA BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía 43.163.982, MARÍA BERNARDA RAVE DE CASTRO identificada con cédula de ciudadanía 21.785.066 y LIBARDO DE JESÚS RAVE VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía 70.750.632 y 020-80646 de propiedad de la señora DIONIS MAGNARY VALLEJO MESA identificada con cédula de ciudadanía 43.624.135.

Que revisadas las bases de datos Corporativas no se encontró permisos ambientales en beneficio de los predios de la referencia ni asociados a los titulares de los mismos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 De 1974, establece en su artículo octavo, lo siguiente:

*“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)
g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;*

(...)

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: ...”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

ARTÍCULO SEXTO: "Intervención de las rondas hídricas: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que la Resolución No. 112-4795 -2018 del 8 de noviembre de 2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE”.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT- 07624 del 30 de noviembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimiento de tierras para apertura de vía y adecuación de terreno sin cumplir los lineamientos ambientales consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, actividades con las cuales se están interviniendo cobertura boscosa, la ronda hídrica de protección y el cauce de la fuente hídrica *sin nombre* que discurre los predios identificados con FMI 020-80646, 020-80645, 020-216033, 020-216034 y 020-216035, ubicado en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne, situación evidenciada el día 10 de noviembre de 2021, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-07624 del 30 de noviembre de 2021.

La anterior medida se impone dado que las actividades desplegadas no se encuentran autorizadas por parte de la autoridad ambiental competente y la zona intervenida presenta restricciones ambientales de acuerdo la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE"*.

Adicional a lo anterior, se advierte que, se implementó tubería de aproximadamente 8 pulgadas en el cauce natural de la fuente hídrica con una longitud aproximada de 18 metros, en las coordenadas 75°28'41.50" O; 6°18'51.50" N a 2390.2, como obra de cruce sobre la cual se depositó material homogéneo para la construcción de caminos y ejecución de los movimientos de tierra, actividad que se encuentra interviniendo el cauce natural de la fuente hídrica, obras realizadas sin el respectivo permiso de ocupación otorgado por la autoridad ambiental, y por ende se desconoce las características técnicas bajo las cuales fue implementado el sistema, hecho que puede generar un riesgo de socavación y/o inundación en el tramo intervenido.

La anterior medida se impone a los señores Libardo de Jesús Rave Vanegas identificado con cédula de ciudadanía 70.750.632, Jesús Fernando Muñoz Gómez identificado con cédula de ciudadanía 10.263.406, Andrés Alexander Zapata identificado con cédula de ciudadanía 71.791.730, María Bernarda Rave De Castro identificada con cédula de ciudadanía 21.785.066, Fany Patricia Bedoya Bedoya identificada con cédula de ciudadanía 43.163.982 y Dionis Magnary Vallejo Mesa identificada con cédula de ciudadanía 43.624.135., de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1580 del 4 de noviembre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-07624 del 30 de noviembre de 2021.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 2 de diciembre de 2021.
- Consulta Sistema de Seguridad social en Salud plataforma ADRES 4 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimiento de tierras para apertura de vía y adecuación de terreno sin cumplir los lineamientos ambientales consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, actividades con las cuales se están interviniendo cobertura boscosa, la ronda hídrica de protección y el cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre los predios identificados con FMI 020-80646, 020-80645, 020-216033, 020-216034 y 020-216035, ubicado en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne, situación evidenciada el día 10 de noviembre de 2021, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-07624 del 30 de noviembre de 2021, medida que se impone a los señores:

- **LIBARDO DE JESÚS RAVE VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía 70.750.632
- **JESÚS FERNANDO MUÑOZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 10.263.406
- **ANDRÉS ALEXANDER ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía 71.791.730
- **FANY PATRICIA BEDOYA BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía 43.163.982
- **MARÍA BERNARDA RAVE DE CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía 21.785.066
- **DIONIS MAGNARY VALLEJO MESA** identificada con cédula de ciudadanía 43.624.135, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Libardo de Jesús Rave Vanegas, Jesús Fernando Muñoz Gómez, Andrés Alexander Zapata, María Bernarda Rave de Castro y Fany Patricia Bedoya Bedoya, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Informar quien es el titular de la actividad constructiva y quien se encuentra desarrollando los movimientos de tierras.
- Abstenerse de implementar acciones que se encuentren en contraposición a las determinantes ambientales establecidas para los predios de conformidad a lo que establece la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 "*Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE*".
- Restablezca de forma inmediata la fuente hídrica, a las condiciones previas a la intervención, específicamente, en la obra de conducción ubicada en el punto con coordenadas 75°28'41.50" O; 6°18'51.50" N a 2390.2, ya que, al no poseer permiso para su implementación, se desconocen las características técnicas bajo las cuales fue ejecutada, dando lugar a posibles riesgos de inundación o socavación.
- Retorne de manera inmediata las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica y cauce natural de las fuentes a las condiciones previas a la intervención sin causar afectaciones a la misma.
- Respetar los retiros a las fuentes de agua que son 10 metros como mínimo de ronda hídrica a cada lado.
- Conforme a la tala de 10 individuos, los responsables deberán realizar la siembra de especies nativas en una relación de 1:3, en un predio de su propiedad, es decir, por cada árbol aprovechado deberá sembrar 3 árboles nativos, en este caso el interesado deberá plantar 30 árboles de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Las especies recomendadas para la siembra son: Drago (*Croton magdalenensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Quiebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Aliso (*Alnus sp*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*) Pino romerón (*Podocarpus oleifolius*), Cedro de montaña (*Cedrela montana*), Nigüito (*Miconia caudata*), entre otros, la altura de las plántulas debe ser de 50 cm
- Abstenerse de realizar nuevas actividades de aprovechamiento sin los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental.
- Los residuos vegetales producto de la intervención realizada, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte que están prohibidas las quemas de los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua. Se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, tacos, retales y follajes, que no vayan a ser utilizados.
- Implementar de inmediato las medidas de manejo ambiental necesarias, para evitar la sedimentación de cuerpo de agua; como son las obras de control para la retención de material, sedimentadores y canales para el manejo de las aguas lluvias, y el engramado de taludes y zonas adyacentes al cuerpo de agua.

PARÁGRAFO 1º: Se advierte que los predios identificados con FMI 020-80646, 020-80645, 020-216033, 020-216034 y 020-216035, ubicado en la vereda La Pastorcita del municipio

de Guarne presentan afectaciones ambientales de conformidad a la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE".

PARÁGRAFO 2: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

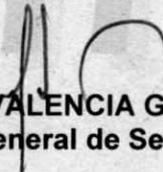
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Libardo de Jesús Rave Vanegas, Jesús Fernando Muñoz Gómez, Andrés Alexander Zapata, María Bernarda Rave de Castro, Fany Patricia Bedoya Bedoya y Dionis Magnary Vallejo Mesa.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Guarne para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1580-2021

Fecha: 02/12/2021

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Marcela B

Aprobó: John M

Técnico: Carlos S

Dependencia: Servicio al Cliente